

La mejora como instrumento de la solidaridad

por CARLOS MARTÍN SIONE^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LA SOLIDARIDAD EN EL ÁMBITO DE LAS SUCESIONES. – 3. LA MEJORA. – 4. LA MEJORA ERICTA DEL ART. 2448 DEL CCCN. – 5. POSIBLES PROPUESTAS DE REFORMA.

1. Introducción

Las XXIX JNDC tratarán en la Comisión 8 de Sucesiones la vocación sucesoria, la relación afectiva y la solidaridad. La temática seleccionada resulta claramente interesante y convocará a diversas ponencias sobre temas actuales del derecho sucesorio que la atraviesan.

Entre otros temas posibles, la reunión será oportuna para debatir supuestos que, inspirados en el valor solidaridad, ameriten regular excepciones al principio de inviolabilidad de la legítima que inspira nuestro CCCN.

En el presente, esbozaremos algunas ideas acerca de la mejora como instrumento de la solidaridad que podrán dar lugar a propuestas de *lege lata* y de *lege ferenda*.

2. La solidaridad en el ámbito de las sucesiones

En su acepción general, la solidaridad es definida como la “*adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros*”⁽¹⁾. En el ámbito jurídico, la solidaridad ha sido caracterizada como un valor⁽²⁾ que, en los términos del art. 2° del CCCN⁽³⁾, sirve como pauta de interpretación normativa, además de inspirar ciertas disposiciones en particular.

Así, en el ámbito de las sucesiones por causa de muerte, la solidaridad –junto al art. 75, inc. 23, de la CN y al art. 12, inc. 5, de la CDPD– sirvió como fundamento de la incorporación del novedoso art. 2448 del CCCN.

Sin perjuicio de ello, el campo de aplicación de la solidaridad no se agota en este instituto, sino que admite otros supuestos que han sido objeto de estudio por parte de la

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Breves consideraciones acerca de la calidad de heredero*, por OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ, ED, 195-223; *La legítima conferida a la nuera viuda, sin hijos, es discriminatoria e inconstitucional (Un aporte a las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil)*, por OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ, ED, 234-743; *Legítima, porción disponible y legado de usufructo*, por OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ, ED, 239-219; *Los plazos en el derecho sucesorio. Necesidad de reforma legislativa*, por MARÍA ELISA PETRELLI, EDFA, 18/19; *Reducción de la legítima: ¿la devaluación de la solidaridad familiar por causa de muerte? Comentario al proyecto de reforma que reúne los expedientes 2776-D-10, 4639-D-10 y 834-D-1*, por ÚRSULA BASSET, EDFA, 18/-17; *La legítima y las donaciones en el derecho vigente y proyectado*, por MARÍA MARTA L. HERRERA y HORACIO LORENZO PEDRO HERRERA, ED, 251-616; *La legítima en la reforma*, por AGUSTÍN SOJO, cita digital ED-DCCLXXIV-983; *Flexibilización de la legítima: aciertos, desaciertos, constitucionalidad del sistema*, por FRANCISCO A. M. FERRER, ED, 289-1210; *Orden público, autonomía de la voluntad, y la contractualización del derecho sucesorio*, por FERNANDO H. CASTRO MITAROTONDA, ED, 293-837; *La investidura de la calidad de heredero en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por FERNANDO H. CASTRO MITAROTONDA, ED, 300-1046. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar

(*) Abogado. Especialista en Derecho Sucesorio (UNR). Profesor adjunto de Derecho Sucesorio en la Facultad Teresa de Ávila de la Universidad Católica Argentina (UCA), Sede Paraná.

(1) <https://dle.rae.es/solidaridad>.

(2) Parte de la doctrina entiende que los principios y valores jurídicos no difieren entre sí sino solamente desde el aspecto del que se los observa: deontológico en los principios y axiológico en los valores (Rivera). No obstante, tal doctrina al tratar a los valores expone que “*El art. 2 del CCyC introduce la noción de valores jurídicos que no estaba presente en el Código de Vélez ni en los proyectos que precedieron al nuevo CCyC. Lorenzetti explica que los valores mencionados en la Constitución y en las leyes –tales como afianzar la justicia, bienestar general, solidaridad– son citados con frecuencia en las decisiones judiciales e imponen un límite axiológico a la decisión judicial*” (RIVERA, J. C.; *Derecho Civil - Parte General*, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, 2017, pág. 79/80). Otra parte de la doctrina, distingue los principios de los valores y define a estos como “*cualidades o esencias objetivas que se encuentran en los objetos de la realidad cultural*” (TORRE, A.; *Introducción al derecho*, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, 1999, pág. 268). El derecho, en tanto que objeto cultural, también los contiene y por ello se los llama valores jurídicos. Para este punto de vista, los valores jurídicos tienen los siguientes caracteres: objetividad, bipolaridad, jerarquía e interconexión. Cossio enumeró los siguientes valores jurídicos: justicia, solidaridad, cooperación, paz, poder, seguridad y orden.

(3) “**ARTÍCULO 2°.** Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

doctrina y condensados en proyectos de reformas como veremos a continuación.

3. La mejora

La mejora no está definida en el CCCN pero nuestro sistema sucesorio supone su existencia. En la medida en que la porción legítima no absorbe la totalidad de la herencia siempre hay porción disponible; y la asignación –total o parcial– de ella a favor de un legitimario nos lleva al ámbito de la mejora. El límite de la porción disponible –y de la mejora– es la afectación de la porción legítima –salvo el caso del art. 2448–.

Es decir, hay mejora porque hay porción disponible y esta es un correlato necesario de la porción legítima⁽⁴⁾. Si no hay legitimarios, la mejora no es tal sino más bien hay libertad testamentaria con plena eficacia de las disposiciones que haga el causante.

Ferrer la define como “*...la disposición del causante, manifestada en su testamento o en el acto de la donación, por la cual establece que esa liberalidad que hace a favor de un heredero forzoso debe ser imputada a su porción disponible, o bien le basta con disponer en su testamento que beneficia a determinado heredero forzoso con su porción disponible...*”⁽⁵⁾.

En principio, la mejora debe ser expresa aunque encontramos supuestos en que la ley la presume: arts. 2385, último párrafo, y 2461. Asimismo, debe otorgarse en un testamento salvo los casos admitidos de mejora por actos entre vivos que constituyen pactos de herencia futura excepcionalmente permitidos: arts. 2385, primer párrafo, y 2414.

En este marco, consideramos que la mejora puede ser utilizada como un eficaz instrumento de la solidaridad en el ámbito familiar porque solo tienen un llamamiento legitimario quienes están vinculados al causante por ciertas relaciones jurídico familiares: descendientes, ascendientes y cónyuge. Fundando en la solidaridad, el causante podrá, por ejemplo, mejorar a un legitimario que lo haya ayudado especialmente con las actividades con las que generó, aumentó o conservó el patrimonio que compone la herencia, entre muchas otras situaciones posibles.

Esa mejora podrá concretarse mediante donaciones u otras liberalidades de naturaleza contractual que no tipifiquen estrictamente como donaciones, como así también mediante legados de todo tipo, etc. Las posibilidades son amplias y ponen en juego la creatividad de los operadores jurídicos como su configuración.

4. La mejora estricta del art. 2448 del CCCN

El art. 2448 del CCCN dispone que “*...El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral*”.

Si bien en los fundamentos⁽⁶⁾ del CCCN la Comisión redactora no hace expresa referencia a la solidari-

(4) “*Puede afirmarse que la porción disponible y la legítima hereditaria son cara y contracara de una misma moneda. Resulta inconcebible una sin la otra. El futuro causante puede realizar liberalidades solo dentro del margen de la porción de libre disposición, ya que los herederos forzosos tienen derecho a recibir la legítima de manera íntegra*” (IGLESIAS, M. B. - KRASNOW, A. N.; *Derecho de las familias y las sucesiones*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018, 1° ed., pág. 1085).

(5) FERRER, F. A. M.; *Tratado de Sucesiones*, Ed. Rubinzal Culzoni, Argentina, 2023, t. IV, pág. 242. En referencia al Código de Vélez, Méndez Costa expuso que “*Llámeseme mejora en el derecho argentino, a la disposición testamentaria mediante la cual el testador entrega toda o parte de su porción disponible a un heredero forzoso y, asimismo, a la porción así asignada*” (LLAMBIAS, J. J. - MÉNDEZ COSTA, M. J.; *Código Civil - Anotado*, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, 1992, T. V-B, pág. 496).

(6) “*...El Anteproyecto disminuye la porción legítima de los descendientes a los dos tercios y la de los ascendientes a un medio, manteniendo la del cónyuge en esta última proporción; responde, de este*

dad como fundamento de la norma, la doctrina así lo expone⁽⁷⁾.

En su redacción actual, el causante solamente puede disponer este beneficio a favor de ascendientes o descendiente que, al momento de la apertura de la sucesión, sean sus herederos y tengan una discapacidad. La norma no prevé al cónyuge sobreviviente con discapacidad como posible beneficiario, lo que ha generado posiciones encontradas a su respecto.

Un sector de la doctrina se manifiesta a favor de la redacción actual porque considera que el cónyuge sobreviviente ha recibido suficiente protección mediante otras normas, a saber: los arts. 2383, 2332, 2380, 2381 del CCCN⁽⁸⁾. Otro sector de la doctrina propugna su incorporación⁽⁹⁾.

El concepto de discapacidad que prevé la norma se corresponde con el adoptado por las leyes 22.431 y 24.901, y es abordado desde la perspectiva del modelo rehabilitador. No requiere ningún tipo de declaración judicial.

Desde la perspectiva del modelo social, el art. 1° de la CDPD dice: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

De lo expuesto, advertimos que las definiciones no son iguales y responden a distintas concepciones de la discapacidad. Así, mientras el concepto del CCCN –y las leyes señaladas– pone énfasis en las deficiencias de la persona con discapacidad (modelo rehabilitador), la CDPD focaliza en las barreras que la sociedad coloca a la integración de la persona y de cuya interacción surge la discapacidad (modelo social).

La doctrina se ha manifestado en orden a la necesidad de reforma del art. 2448 del CCCN a fin de ajustar la definición de persona con discapacidad a los lineamientos de la CDPC (Olmo⁽¹⁰⁾, Medina⁽¹¹⁾).

Coincidimos con la postura y, entretanto y en caso de conflicto entre ambas, consideramos que debe prevalecer la descripción de la CDPD, atento a su jerarquía constitucional y a la luz de los arts. 1 y 2 del CCCN.

El beneficio tiene carácter personalísimo o inherente a la persona por lo que, si el beneficiario no acepta la herencia y la mejora estricta, esta no se transfiere a sus sucesores⁽¹²⁾.

modo, a una doctrina mayoritaria que considera excesivas las porciones establecidas por Vélez Sarsfield y más justo ampliar las posibilidades de libre y definitiva disposición del futuro causante. Además, se amplía la porción disponible cuando existen herederos con discapacidad, en consonancia con los tratados internacionales que protegen a estas personas, que han sido ratificados por el país” (http://www.saij.gov.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf).

(7) *“La doctrina nacional ha sido conteste en sostener que la norma se funda en el principio de la solidaridad familiar y en la función asistencial que se le asigna al derecho sucesorio”* (OLMO, J. P., *Herederos con discapacidad*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019, 1° ed., pág. 6/7); *“Como una novedad legislativa, y en consonancia con el principio de solidaridad familiar, se regula la mejora a favor del heredero con discapacidad”* (IGLESIAS, M. B. - KRASNOW, A. N., op. cit., pág. 1086); *“El nuevo Código introduce una gran innovación al incorporar, con algunas características especiales, la mejora del tipo clásico español. La mejora al heredero con discapacidad constituye una novedad legislativa que incorporó la reforma, respondiendo al principio integral de asistencia y solidaridad entre los miembros de la familia al prever la posibilidad de que el causante pueda disponer de hasta un tercio (1/3) de la porción legítima, para aplicarlas como mejora estricta a los ascendientes o descendientes con discapacidad”* (MEDINA - ROLLER, G., *Derecho de las sucesiones*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, 1° ed., pág. 592). Advertíase que todos los autores citados refieren al principio de solidaridad familiar mas no a la solidaridad como valor. Quizás, el valor solidaridad en las relaciones familiares ocupa un lugar tan importante que ha devenido en un principio específico.

(8) *“Esta mejora solo puede ser dispuesta a favor de ascendientes o descendientes; no resulta aplicable al cónyuge. Esta decisión de política legislativa ha sido criticada por algunos sectores de la doctrina. No compartimos la crítica, dado que el cónyuge tiene otro tipo de protecciones, tales como el derecho real de habitación del cónyuge supérstite o la opción al régimen de comunidad de ganancias. Si se les adicione esta mejora, daría por resultado la posibilidad de apropiarse de prácticamente la totalidad del patrimonio del causante”* (IGLESIAS, M. B. - KRASNOW, A. N., op. cit., pág. 1087).

(9) *“El artículo 2448 no contempla al cónyuge supérstite como posible beneficiario de la mejora estricta que allí establece a favor de descendientes y ascendientes. Coincidimos con la doctrina que considera injustificada esta omisión, que resulta incoherente con la política legislativa de favorecer la situación jurídica del cónyuge supérstite”* (FERRER, F. A. M., op. cit., pág. 385/6).

(10) OLMO, J. P., op. cit., págs. 112/113.

(11) MEDINA, G. - ROLLER, G., op. cit., pág. 595.

(12) FERRER, F. A. M., op. cit., pág. 382.

La norma prevé una marcada amplitud de medios para disponerla: donaciones, liberalidades, legados e, incluso, mediante fideicomiso.

Resulta debatido en doctrina si esta porción de mejora estricta es independiente de la porción disponible general, a los fines de la disposición por el futuro causante. Nos inclinamos por la postura que abona a la independencia de ambas porciones (Olmo)⁽¹³⁾.

Según esta interpretación, el causante podría utilizar la porción disponible a favor de terceros o de un legitimario sin discapacidad y la porción de mejora estricta a favor del ascendiente o descendiente con discapacidad. Entendemos, con Olmo, que esta postura denominada “amplia” es la que más favorece a la aplicación de la norma.

En cuanto a la prueba de la discapacidad, un sector de la doctrina postula que es una carga del heredero beneficiario porque constituye una excepción a la intangibilidad de la legítima y su interpretación es restrictiva (Ferrer⁽¹⁴⁾). Otro sector considera que son los coherederos que niegan que el beneficiario cumple con los requisitos de la norma, quienes deben probarlo (Iglesias).

Lo relativo a los medios para atacar la mejora estricta que no cumpla con sus requisitos –haya sido otorgada por acto entre vivos o de última voluntad– presenta particular complejidad porque, ante la inexistencia de regulación expresa, entendemos que la aplicación sin más de las acciones de protección de la legítima y sus efectos propios, conllevaría a soluciones axiológicamente cuestionables. La cuestión amerita un análisis que excede el marco del presente.

5. Posibles propuestas de reformas

Las JNDC serán una oportunidad para debatir sobre la reforma del art. 2448 en orden a incorporar otros supuestos que ameriten, también, una mejora estricta.

En ese marco, podrán debatirse supuestos de hecho que versen sobre conductas calificables como solidarias que tengan un peso propio suficiente para prevalecer sobre el principio jurídico de nuestro derecho sucesorio de inviolabilidad de la legítima, generando regulaciones que la excepcionen. Probablemente, el punto nodal verse sobre la colisión de los valores en juego y la elección del que, a criterio del legislador, sea merecedor de mayor tutela en la sociedad actual.

Una posibilidad, entre otras, es la de regular como posible beneficiario de la mejora estricta al heredero legitimario que haya declinado y/o renunciado a sus capacidades productivas, profesionales y/o laborales para dedicarse a la asistencia y/o cuidado del causante.

La cuestión ha sido largamente tratada por nuestra doctrina, con opinión mayoritaria favorable en aras a su inclusión normativa, lo que compartimos. También estuvo incorporada en el Anteproyecto de Reformas del CCCN del año 2018⁽¹⁵⁾, sin que obtenga sanción legislativa.

(13) *“Desde ya que no compartimos la postura restrictiva, sino que suscribimos la postura que ha denominado ‘amplia’. Cuando el art. 2448 del Cód. Civil y Comercial dice que el causante ‘puede disponer (...) además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas’ interpretamos que se está refiriendo a que la persona no solo podrá disponer libremente de la porción disponible (un tercio de sus bienes) a favor de cualquiera, sino que también de la mejora estricta (dos novenos) a favor –en este caso– del heredero con discapacidad. En definitiva, para beneficiar al heredero con discapacidad no hace falta que necesariamente le deje la porción disponible, aunque podría hacerlo si es su intención...”* (OLMO, J. O., op. cit., pág. 78). En contra, Iglesias, Córdoba.

(14) Al respecto, Ferrer sostiene *“El descendiente o ascendiente beneficiado con la mejora especial, para que se le adjudique esa cuota que le acordó el testador, debe probar su condición de persona con discapacidad permanente o prolongada, al tiempo de la muerte del causante, o sea de la apertura de la sucesión, momento en que se adquieren los derechos sucesorios. Y esto es así porque esta mejora estricta es una excepción al principio de orden público de inviolabilidad de la legítima (art. 2447, CCC), y por ello debe ser objeto de interpretación rigurosa. Los otros herederos legitimarios podrán cuestionar o negar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de la mejora, por improcedencia del beneficio por no cumplirse los presupuestos legales para su aplicación, promoviendo la pertinente acción de nulidad o ineficacia de la cláusula testamentaria ante el juez del sucesorio. Todo medio de prueba es admisible”* (FERRER, Francisco A. M., op. cit., págs. 384/385).

(15) El Anteproyecto del Reformas del año 2018 propuso la siguiente redacción del art. 2448: *“El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a favor del heredero forzoso que haya renunciado a sus capacidades productivas o profesionales para dedicarse a la asistencia del causante y/o a los descendientes, ascendientes o cónyuge con discapacidad. A estos efectos, se considera*

Finalmente, retomando lo expuesto por Jorgelina Guilisasti⁽¹⁶⁾ en oportunidad de analizar la reforma de la ley

persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. El causante puede testar la porción disponible a un tercero y beneficiar en la mejora estricta al legitimario discapacitado o cuidador, sin que ello haga caer la disposición testamentaria". En sus fundamentos, expuso que "Se propone agregar a dos legitimarios, 'el cónyuge con discapacidad' y 'el legitimario que hubiera cuidado al causante renunciando a sus capacidades productivas o profesionales', y establecer que 'el causante puede testar y dejar la porción disponible a un tercero, y beneficiar en la mejora estricta a un legitimario, sin que ello haga caer la disposición testamentaria'. La norma vigente, en su primera parte, refiere como beneficiarios de la mejora únicamente a los 'descendientes o ascendientes', excluyendo a nuestro entender injustificadamente, al cónyuge superviviente. Si bien es cierto que podría alegarse que el superviviente ya goza de medidas de protección tales como las referidas al hogar conyugal o el derecho real de habitación, no es menos cierto que ellas alcanzan a todo cónyuge, independientemente de contar o no con una discapacidad. Por lo tanto, el hecho de que ya goza de una protección podría alegarse también de los otros herederos legitimarios al asignárseles una porción legítima. Se propone incorporar la mejora en favor del heredero que ha cuidado al causante respondiendo al principio integral de asistencia y solidaridad entre los miembros de una familia" (<https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2019/02/ANT-REF-CCC.pdf>).

(16) Guilisasti en oportunidad de analizar la reforma al CCCN introducida por la ley 27.587 expuso que "En principio, cabe mencionar que el Derecho Sucesorio reconoce al grupo familiar que ha sido considerado como noción de familia en sentido amplio, para establecer vocación sucesoria. Esto deriva de la vocación legítima, que se sustenta en los vínculos familiares de parentesco y matrimonio, con los límites dispuestos en la ley. Dentro de esa fuente, además, los herederos que se consideran más próximos, tienen derecho a una porción legítima. Los legitimarios, en consecuencia, son los descendientes, los ascendientes y el cónyuge. Es evidente que el sistema se sustenta en vínculos familiares, pero excluye aquellos admitidos en el nuevo Dere-

cho de Familia, en el que se protegen otras relaciones socioafectivas, que no pueden ser ignoradas por el legislador, como las de los convivientes y la del progenitor afín. Estas relaciones se sustentan en lazos que justifican su regulación como el principio de solidaridad familiar, ya que la CN no define al grupo familiar hegemónico o preferente para nuestro ordenamiento jurídico. Esta nueva mirada de la protección familiar no puede ser indiferente al Derecho Sucesorio, que no las contempla. Por esa razón, sostener que solo el vínculo de parentesco justifica el derecho del legitimario a proteger la porción sobre la que el causante no puede disponer libremente, resulta excesivo, si no se adecua al nuevo paradigma imperante en las relaciones familiares. En definitiva, la tensión que se pone de manifiesto se refiere a las relaciones familiares que el ordenamiento jurídico pretende proteger, después de la muerte del titular del patrimonio. En síntesis, ¿cuál es la familia que se protege? Entendemos que ya no es la familia conformada en base a vínculos de parentesco o de matrimonio" (GUILISASTI, J., *Dossier de Derecho Sucesorio - Ley 27.587 de reformas al Código Civil y Comercial en materia de sucesiones*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, págs. 42/43).

VOCES: SUCESIÓN - FAMILIA - DERECHO CIVIL - PERSONA - CAPACIDAD - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - ESTADO CIVIL - MATRIMONIO - FILIACIÓN - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - CONTRATOS - HERENCIA - HEREDEROS - DECLARATORIA DE HEREDEROS - PROCESO SUCESORIO - CADUCIDAD - DERECHO PROCESAL - ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA - PLAZO - SUCESIÓN TESTAMENTARIA - SUCESIÓN AB-INTESTATO - MEJORA - SOLIDARIDAD - SOCIOAFECTIVIDAD - VOCACIÓN SUCESORIA - LEGÍTIMA HEREDITARIA

*cho de Familia, en el que se protegen otras relaciones socioafectivas, que no pueden ser ignoradas por el legislador, como las de los convivientes y la del progenitor afín. Estas relaciones se sustentan en lazos que justifican su regulación como el principio de solidaridad familiar, ya que la CN no define al grupo familiar hegemónico o preferente para nuestro ordenamiento jurídico. Esta nueva mirada de la protección familiar no puede ser indiferente al Derecho Sucesorio, que no las contempla. Por esa razón, sostener que solo el vínculo de parentesco justifica el derecho del legitimario a proteger la porción sobre la que el causante no puede disponer libremente, resulta excesivo, si no se adecua al nuevo paradigma imperante en las relaciones familiares. En definitiva, la tensión que se pone de manifiesto se refiere a las relaciones familiares que el ordenamiento jurídico pretende proteger, después de la muerte del titular del patrimonio. En síntesis, ¿cuál es la familia que se protege? Entendemos que ya no es la familia conformada en base a vínculos de parentesco o de matrimonio" (GUILISASTI, J., *Dossier de Derecho Sucesorio - Ley 27.587 de reformas al Código Civil y Comercial en materia de sucesiones*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, págs. 42/43).*